

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

Expediente Nro. : 9577/2025

AUTOS: “LIMA, MATIAS EZEQUIEL c/ PROVINCIA ART S.A. s/RECURSO LEY 27348”

SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.260

Buenos Aires, 15 de octubre de. 2025.-

VISTOS:

Estos autos, en los cuales **LIMA, MATIAS EZEQUIEL** interpuso recurso de apelación contra la resolución del Servicio de Homologación que aprobó el previo dictamen médico de la Comisión Médica N° 10, con réplica de la aseguradora.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que cuestiona la parte actora la resolución del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro.10 de fecha 7/02/2025, que en su parte pertinente dispuso que el trabajador no posee una incapacidad laboral de la T.O. respecto de la contingencia sufrida por el/la trabajador/a Sr./a LIMA MATIAS EZEQUIEL (C.U.I.L. N° 20281644794), de fecha 29 de Junio del 2023, siendo su empleador OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO (C.U.I.T. N° 30710681771), afiliado a PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. al momento de la contingencia.

Refiere haber comenzado a trabajar para OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO desde el 1/06/2018, cumpliendo tareas como operario esp. Infraestructura, cumpliendo una jornada de trabajo de lunes a viernes de 7 a 15.30 y sábados de 7 a 12.30horas y percibía una remuneración de \$ 250.000.-

Relata que el día 29/06/2023, a las 9.30 horas aproximadamente, mientras se encontraba en la caja de un camión de la empresa, levantando y pasando durmientes de 3 metros y 100 kilos cada uno a su compañero, es cuando al levantar uno de los mismos siente un fuerte dolor inguinal de lado izquierdo y hacia debajo de su ombligo. Expresa que fue atendido por la ART e intervenido quirúrgicamente por una hernia en dicha zona. Expone que la ART no brindo prestaciones respecto a su lesión en la cadera



izquierda y muslo toda vez que rechazo el siniestro cuando fue denunciado oportunamente. Comenta que la SRT revirtió el rechazo más luego la ART le otorga el alta.-

Indica que producto del accidente denunciado se encuentra incapacitado.-

Que en tal sentido afirma que no existe un fundamento lógico, por el cual no se le otorgo incapacidad psicofísica de la T.O., la que considera impacta sobre su T.O.

Que entiende que el dictamen de la Comisión no refleja la realidad de sus minusvalías, que éste debe ser revisado por la instancia jurisdiccional y, en su caso, dictarse un pronunciamiento sustitutivo que contemple la real y actual situación física y psíquica de la parte trabajadora.

Que ofrece prueba, funda su derecho y solicita se admita el reclamo con costas.

2) Por su parte, contestó el traslado **PROVINCIA ART. S.A** en fecha 11/03/2025, quien, luego de refutar los agravios de la contraria, solicita la deserción del recurso, y sostiene que lo dictaminado por la Comisión interviniente debe ser confirmado.

3) Sentado lo expuesto, corresponde ahora analizar la prueba pericial médica ofrecida en la causa.

Sorteado que fue el perito Dr. ALEXIS LEONARDO RAGO, médico legista designado en autos, produce su informe en fecha 10/07/2025 el cual luego de diversas consideraciones, evaluando los estudios complementarios y habiendo revisado al actor concluye que: *“CONCLUSIONES MEDICO- LEGALES: 1) En cuanto a las lesiones que presenta el Actor Lima Matías considero que, desde el punto de vista físico, el actor presenta Hernia umbilical con secuelas y desde el punto de vista psíquico una RVAN Grado I-II. 2) Los hechos denunciados en autos constituyen un mecanismo lo suficientemente idóneo para producir lesiones. 3) El Actor no presenta limitaciones funcionales ni secuelas a nivel de las otras articulaciones examinadas. 4) Baremos de referencia utilizados: Baremo de Ley 24557 Decreto 659/96, Baremo Dr. Fernández Blanco, Baremo de los Dres. Altube Rinaldi, Baremo de la AACCS. 5) Bibliografía consultada: Tratado De Medicina Legal Del Trabajo, Basile Alejandro, 2a Ed., Ediciones Jurídica Cuyo, 2009. Neurología de Federico E. Micheli, Manuel Fernández Pardal Medicina legal y toxicología. Medicina Legal. Invalidez y Riesgos Del Trabajo, Achával, 1a Edición, Editorial La Rocca, 1997. Tratado de Traumatología Médico-*



Legal de Defilippis Novoa, Sagastume. Ortopedia y Traumatología de Ramos Vértiz. Ortopedia y Traumatología de Valls, Perruello, Carnevale. Ortopedia y Traumatología, J. M. Del Sel y colaboradores, 5a Ed., López Editores, 1988 Resolución SRT Nro. 886-E/2017 "Protocolo de estudios obligatorios mínimos para la Valoración del Daño Corporal y para la Determinación de la Incapacidad. QUANTUM PARCIAL DE INCAPACIDAD: Hernia umbilical operada con secuelas _____ 6,00%. Reacción Vivencial Grado I-II (CRR 94,00% de 5,00%) _____ 4,70%. Subtotal: 10,70% Factores De Ponderación: Dificultad Para Realizar Sus Tareas: intermedia = 10% Amerita Recalificación: No = 0% Factor Edad (de 31 y más años): = 1,00% Total, Factores de Ponderación: 1,17% QUANTUM GLOBAL DE INCAPACIDAD: 11,87% DE LA TOTAL OBRERA, PARCIAL Y PERMANENTE, DESDE EL PUNTO DE VISTA PSICOFISICO, APLICANDO LOS FACTORES DE PONDERACION."

La parte demandada impugno el informe médico por lo que llevo a la perito con fecha 4/08/2025 aclarar: “*Que se ratifica de todo lo expresado en la pericia médica y que atento a la impugnación por la parte demandada, este perito la contesta como sigue: Con respecto a la secuela umbilical, se informa que las hernias tienen como factor desencadenante el esfuerzo pues se cree que el mecanismo de elevación de la PIA a través de la contracción coordinada de los músculos abdominales brinda tanto estabilización al tronco como alivio a la columna lumbar durante el levantamiento de objetos. La hernia bien puede ser determinada por un esfuerzo único (tal cual es el caso que nos ocupa) o por una sucesión de "accidentes" o microtraumatismos y la patología recién tornarse evidente en el último. Si un trabajador realiza cotidianamente tareas pesadas que lo obligan a efectuar mayores esfuerzos que los que una persona normal efectúa, resulta razonable atribuir su daño al trabajo. La hernia umbilical se manifiesta cuando existe un aumento brusco de la presión intraabdominal que supera la resistencia de la pared abdominal, provocando la protrusión de contenido abdominal a través del anillo umbilical. Se demostró que en un esfuerzo sub-máximo hubo una relación lineal entre la PIA aumentada y la fuerza de elevación o descenso aumentada independientemente del mecanismo de acción herniario Más allá de lo expuesto, se informa que la incapacidad laboral que padece el accionante se determinó en base a la presencia de una disminución anatómica o funcional, definitiva, irreversible y medible y no en sintomatología subjetiva o degenerativa, por lo que la secuela invalidante*



determinada se ajusta al Baremo de Ley 24557 y sus decretos reglamentarios. A los efectos de establecer el grado de minusvalía que esta patología provoca al actor, se ha seguido como guía Tabla de Incapacidades Laborales. Decreto 659/96 y 658/96, de la Ley 24.557, más los factores de ponderación. Con respecto a la impugnación formulada en base a la incapacidad psicológica, se advierte que las secuelas de enfermedades psicológicas/psiquiátricas que fueron evaluadas, son la que fueron diagnosticadas como permanentes o secuelas de accidente de trabajo conforme al baremo de ley 24557 y sus decretos reglamentarios por lo que el abogado debe remitirse al análisis de los tests proyectivos y psicométricos que obran en autos, pues a través de los mismos se puede determinar la existencia de dimensión vincular ya que se establece la relación causal entre el estado actual y el evento dañoso, tipificando la secuela como R.V.A.N. Sin perjuicio de lo manifestado hasta aquí, se observa que la impugnación formulada no cita criterios científicos opuestos a los expresados en la pericia, sino que únicamente disiente respecto a las conclusiones. Los fundamentos científicos surgen de los procedimientos realizados, por otra parte, conforme la práctica usual en el arte de curar. Concluyendo, y por las explicaciones expuestas en el presente escrito en cuanto V.S. estime corresponder, se ratifica la incapacidad otorgada; solicitando a V.S. se tenga por dadas las explicaciones pertinentes y por contestada la impugnación.”.

Ahora bien, en cuanto a las conclusiones del perito respecto a la determinación de la incapacidad psicológica del accionante y su vinculación causal, es sabido que no es el galeno el llamado a decidir si entre la incapacidad que pueda evidenciar el trabajador y el hecho generador existe relación causal pues los médicos no asumen ni podrían hacerlo, el rol de los jueces en la apreciación de la prueba con relación a los hechos debatidos en la causa. Ello significa que, sin perjuicio del valor que quepa asignar a la opinión de la experta en cuanto a si es factible o no médicamente que una cierta afección guarde relación con un cierto tipo de hecho, en los casos concretos debe acreditarse según corresponda cuáles han sido específicamente sus características, a fin de que el juez determine -considerando claro está la opinión médica- si está probada o no la vinculación causal o concausal entre el infortunio y la incapacidad.-

En tales términos, el perito no consideró los términos del Baremo de la ley 24.557 (decreto 659/96) cuya Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales (Baremo según decreto 659/96) establece que serán evaluadas las lesiones psiquiátricas que deriven de enfermedades profesionales que figuren en el listado, diagnosticadas



como permanentes o secuelas de accidentes de trabajo. Así, dispone que las enfermedades psicopatológicas no son motivo de resarcimiento económico porque, en la casi totalidad de ellas, tienen una base estructural. Por ello dispone que los trastornos psiquiátricos secundarios o accidentes por traumatismo cráneo-encefálicos y/o epilepsia post-traumática, (como las personalidades anormales adquiridas y las demencias post-traumáticas, delirios crónicos orgánicos, etc.) deben ser evaluados únicamente según el rubro desorden mental orgánico post traumático (grado I, II, III o IV) y solamente serán reconocidas las reacciones o desorden por estrés post traumático, las reacciones vivenciales anormales neuróticas, los estados paranoides y la depresión psicótica que tengan un nexo causal específico relacionado con un accidente laboral, debiéndose descartar todas las causas ajenas a esta etiología, como la personalidad predisponente, los factores socioeconómicos, familiares, etc.

Por dicha razón, en definitiva, es el tribunal el órgano facultado legítimamente para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación y medida es el jurisdiccional, a través de la interpretación de los arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N. En ese orden de ideas, ello no resulta suficiente para acreditar el daño psíquico alegado, por lo que no hare lugar a la alegada minusvalía psicológica (en igual sentido Sala V “LEGIDOS SEBASTIAN EZEQUIEL C/ GALENO A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL” SD 82442 26/2/19).

Por lo expuesto y tal como adelante, no hare lugar al porcentaje de incapacidad psicológico determinado por el galeno respecto a la totalidad de incapacidad psicofísica otorgada de la T.O.

Frente a las consideraciones realizadas precedentemente, y pese a la impugnación formulada por la demandada, dado que el peritaje en análisis se encuentra sólidamente fundado en virtud de argumentos científicos allí expresados, le otorgo pleno valor probatorio y convictivo (cfr. arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.), aunque no habré de considerar la incapacidad psicológica otorgada, reajustando los factores de ponderación en atención a la incapacidad física otorgada del 6% (dificultad para las tareas leve 0%, recalificación: no amerita=0%, edad: mayor de 31 años= 1%). por los motivos ut supra expresados y en consecuencia, concluyo que el accionante padece una **incapacidad parcial y permanente del 6,06% de la T.O.**

Asimismo, debo destacar que el siniestro denunciado por la parte actora fue reconocido expresamente por la aseguradora en instancia administrativa ante Comisión



Médica Nro.10, y que ninguna prueba acompañó la accionada a los fines de probar que la patología padecida por el trabajador fuera ajena a su labor o preexistente al hecho dañoso invocado.

Asimismo, es importante señalar que en la causa resulta aplicable la teoría de “la indiferencia de la concausa”, por lo que resulta irrelevante si el actor era portador de factores de riesgo de origen congénito, *pues* repetiré que la aseguradora no ha acreditado ni en instancia administrativa ni en autos prueba alguna para fundamentar la existencia de esta patología invocada como preexistente concausal, por lo expuesto, fue el accidente denunciado en autos el que le ocasionó la secuela producto de la incapacidad que porta.

Dicho lo anterior, no corresponde más que vincular la minusvalía del **6,06% de la T.O al Sr. LIMA** al siniestro en ocasión acontecido en fecha 29/06/2023 y en ese escenario, la disminución en su capacidad laborativa debe ser objeto de condena y por ende de indemnización.

4) En este estado, tengo en consideración que el infortunio laboral del caso aconteció el día 29/06/2023, esto es, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de las leyes 26.773 (BO 26/10/12) y 27.348 (BO 24/02/17) -modificadorias de la ley 24.557-.

Con respecto al IBM, conforme precisar que el art. 11 de la ley 27.348 sustituye el art. 12 de la ley 24.557, y dispone que “*a los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados — de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables)*”.

Cabe precisar que dicha norma, no dispone el momento hasta el cual corresponde actualizar mes a mes los salarios. Ahora bien, entiendo que la interpretación tiene que enmarcarse, necesariamente, en el sistema jurídico general, donde la indexación está expresamente prohibida, conforme las leyes 23.928 y 25.561.

Por ello, considero que los salarios mensuales, se deberán actualizar mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE, hasta el mes anterior al siniestro, momento a



partir del cual puede presumirse que, con la fijación de intereses, cesa la reducción de la variable salarial que pudiera atribuirse al mero paso del tiempo. Una interpretación distinta no solo resultaría alejada del texto de la norma: introduciría también el problema de compatibilizarla con la vigente prohibición de indexar (para el sistema jurídico en general, pero también para otros créditos laborales alimentarios, como las indemnizaciones derivadas del despido).

Aclaro que al tomar en consideración el salario íntegro anterior al mes del siniestro, y como los índices están calculados a la fecha de fin de mes, será dicho índice el correspondiente a utilizar como índice final. Para ello se tienen en cuenta las remuneraciones que surgen del informe de la página web de la A.F.I.P. que luce en el sistema lex100 y se adjuntan al presente (obtenido a tenor del Convenio de Cooperación e Intercambio de información suscripto entre la AFIP, la CNAT y el Consejo de la Magistratura de la Nación).

Por lo tanto, a los fines de determinar el ingreso mensual base, el Suscripto aplicó el índice RIPTE a los últimos 12 salarios mensuales del actor, conforme surge de acuerdo al informe de situación previsional de la A.F.I.P y conforme CUIL del trabajador N° 20281644794 debidamente acreditado en el expediente enviado por la SRT.



Apellido y Nombre: LIMA MATIAS EZEQUIEL
 CUIL: 20-28164479-4
 Empleador: OPERADORA FERROVIARIA S.A.
 CUIT: 30-71068177-1

Cerrar Sesión
 martes, 7 de octubre de 2025 - 09:28:40

RESUMEN DE SITUACIÓN PREVISIONAL DESDE EL 06/2022 AL 05/2023

Periodo	Remuneración total bruta	Aportes de seguridad social		Aportes de obra social		Contribución patronal de obra social
		Declarado	Depositado	Declarado	Depositado	
06/2022	(*) 287.380,66	37.169,97	37.169,97	6.559,41	6.559,41	PAGO
07/2022	248.729,73	26.797,48	26.797,48	4.728,97	4.728,97	PAGO
08/2022	228.499,14	26.311,01	26.311,01	4.643,12	4.643,12	PAGO
09/2022	266.996,38	28.378,84	28.378,84	5.008,03	5.008,03	PAGO
10/2022	270.732,08	29.001,30	29.001,30	5.117,88	5.117,88	PAGO
11/2022	337.054,00	32.332,50	32.332,50	5.705,74	5.705,74	PAGO
12/2022	(*) 477.209,73	55.598,79	55.598,79	9.811,55	9.811,55	PAGO
01/2023	394.852,18	44.147,24	44.147,24	7.790,69	7.790,69	PAGO
02/2023	328.318,44	40.982,43	40.982,43	7.232,19	7.232,19	PAGO
03/2023	385.646,28	40.858,43	40.858,43	7.210,31	7.210,31	PAGO
04/2023	378.947,15	39.753,85	39.753,85	7.015,39	7.015,39	PAGO
05/2023	447.710,06	45.911,72	45.911,72	8.102,07	8.102,07	PAGO

Referencias: Pago Pago parcial Impago Sin información Más información Declarado de Oficio





Poder Judicial de la Nación

Liquidación IBM - Ley 27348

Fecha de la liquidación: 07/10/2025

Causa N°: 9577/2025

Carátula: LIMA, MATIAS EZEQUIEL c/ PROVINCIA ART S.A. s/RECURSO LEY 27348

Fecha del primer periodo: 29 de junio de 2022

Fecha del accidente: 29 de junio de 2023

Edad: 42 años, Incapacidad: 6,06%

Mes índice RIPTE: Mes anterior al accidente (Índice RIPTE=31.984,22000)

Detalle de los períodos

Periodo	Fracción	Salario (\$)	Índice Ripite	Coficiente	Salario act. (\$)
06/2022	(0,06667)	287.380,66	16.149,76	1,98047649	569.150,64
07/2022	(1,00000)	248.729,73	17.009,60	1,88036285	467.702,14
08/2022	(1,00000)	228.499,14	17.786,79	1,79820080	410.887,34
09/2022	(1,00000)	266.966,38	18.908,07	1,69156450	451.590,85
10/2022	(1,00000)	270.732,08	19.938,61	1,60413489	434.290,78
11/2022	(1,00000)	337.054,00	21.055,73	1,51902689	511.994,09
12/2022	(1,00000)	477.209,73	22.194,74	1,44107207	687.693,62
01/2023	(1,00000)	394.852,18	23.041,17	1,38813350	548.107,54
02/2023	(1,00000)	328.318,44	24.980,16	1,28038491	420.373,98
03/2023	(1,00000)	385.646,28	27.419,24	1,16648820	449.851,84
04/2023	(1,00000)	378.947,15	30.116,61	1,06201262	402.446,66
05/2023	(1,00000)	447.710,06	31.984,22	1,00000000	447.710,06
Periodos	11,06667				5.801.799,52

IBM (Ingreso base mensual): \$524.258,83 (\$5.801.799,52 / 11,06667 periodos)

Indemnización art. 14 art. 2 inc. a) Ley 24.557: \$2.605.903,41 ($\$524.258,83 * 53 * 6,06\% * 65 / 42$)

Indemnización art. 3 Ley 26.773: \$521.180,68

Causa N° 9577/2025 - "LIMA, MATIAS EZEQUIEL c/ PROVINCIA ART S.A. s/RECURSO LEY 27348"

De acuerdo a ello, el actor sería acreedor de la indemnización que asciende a la suma de: **\$2.605.903,41** toda vez que la que prescribe el art. 14 inc. 2. a) de la Ley 24.557 (Ingreso base mensual $\$524.258,83 * 53 * 6,06\% * 65 / 42$)– edad al momento del siniestro conforme fecha de nacimiento del actor que data del 07/08/1980) = **\$2.605.903,41** dicho monto resulta superior al mínimo establecido en la Resolución 39/2023, que dando cumplimiento a lo previsto por el art. 8 de la Ley 26.773 ajustó por índice las prestaciones de los arts. 11, inc. 4, ap. a), b) y c); 14 inc. 2, ap. a) y b); y 15 inc. 2, de la Ley 24.557, y dispuso la vigencia de dichas actualizaciones por el periodo comprendido entre 1° de septiembre de 2023 y el día 29 de febrero de 2024 inclusive - ($\$18.059.225 * 6,06\% = \$1.094.389,04$).-

Fecha de firma: 15/10/2025

Firmado por: ALBERTO ALEJANDRO CALANDRINO, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA



#39830594#476211797#20251015132757535

Por otra parte, corresponde receptor la viabilidad del pago adicional previsto en el artículo 3° de la ley 26.773 al accidente laboral del caso, por lo que adicionándose el 20% de dicho total de: \$521.180,68.- el total del monto ascenderá a la suma de **\$3.127.084,09.-**

4) En lo que respecta a la aplicación de intereses, he compartido los extremos articulados en el voto del distinguido jurista Dr. Victor Pesino -con adhesión de la catedrática Dra. María Dora González- al resolver la causa “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido” (Expte. 39332/2019, SD del 06/08/25 del Registro de la Sala VIII de la CNAT), a cuyos argumentos adhiero.

En este pronunciamiento, el Tribunal –reitero, en términos que comparto- ha establecido que “...justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable. Desde esta óptica, no considero prudente mantener sine die la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron” (v. voto del Dr. Pesino en “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido”).

Por tales motivos, he propuesto que, desde la exigibilidad del crédito hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplique el CER como tasa de interés y, a partir del 1° de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de la CNAT (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

Ahora bien, no puedo desconocer que la Corte Suprema de la Nación ha sostenido que, tras treinta años de inmovilismo en la concreción del mandato constitucional y desoída la exhortación efectuada en la causa “Corrales” -ante la clara manda constituyente de conformar una ciudad porteña con autonomía jurisdiccional plena y de la doctrina que emana de los precedentes “Strada” y “Di Mascio”-, ***el Tribunal Superior de Justicia de la CABA resulta el órgano encargado de conocer en los recursos extraordinarios que se presenten ante la justicia nacional ordinaria de la ciudad*** y al igual que los superiores tribunales del resto de las provincias, debe



concentrar las facultades jurisdiccionales en torno al derecho local y común, y erigirse como el superior tribunal de las causas cuando exista una cuestión federal, en los términos del artículo 14 de la ley 48 (v. CSJN, Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia, sentencia del 27/12/24, Fallos: 347:2286).

Frente a ello, cabe recordar que si bien no es un principio absoluto –como regladesde el caso "Cerámica San Lorenzo" de 1985 (Fallos: 307:1094) ***los tribunales inferiores deben conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte cuando estas fijan la interpretación de una norma federal*** (ver, además, CSJN, Fallos: 315:2386; 332:616; 337:47; 343:42, entre otros).

En tal sentido, recientemente, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expidió en la causa “BOULANGER ROBERTO EDUARDO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348” (EXPTE. N° 31433/2023) y mediante la sentencia del 02/10/2025 revocó un fallo de la Sala VIII de la CNAT y estableció que las indemnizaciones fijadas de conformidad con lo previsto en la LRT deben actualizarse de conformidad con lo establecido en el inc. 2° del art. 12 de la ley 24.557, conforme el texto del decreto n° 669/19, el que dispone: *“Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado.”*

De esta forma, como Juez a cargo de un Juzgado Nacional del Primera Instancia del Trabajo, de no considerar lo resuelto por el más Alto Tribunal de la Argentina, estaría dilatando el proceso, y perjudicando al Justiciable. Como dijera Alberto Garay en la "La Doctrina del precedente y la Seguridad Jurídica", los tribunales inferiores, no pueden deben fallar, ignorando lo resuelto por la CSJN. Ello responde a un elemental principio de seguridad jurídica.

En atención a todo lo expuesto, independientemente de la opinión del suscripto sobre el particular, conducido por cuestiones de seguridad jurídica y satisfaciendo así las exigencias del principio de economía procesal, de una más expedita y mejor administración de justicia, pronta terminación del proceso y evitando el dispendio de la actividad jurisdiccional que implicaría la adopción de una solución distinta, propongo que el monto de condena lleve desde la exigibilidad del crédito (29/06/2023) un interés



equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado

5º) Omiso valorar las restantes cuestiones ventiladas en la causa, así como la demás prueba producida, por cuanto no resulta conducente para la dilucidación de la misma (artículos 163 inc. 6º y 386 del C.P.C.C.N.).

6º) De acuerdo al modo de resolver y lo normado por el art. 1 en su último párrafo de la ley 27.348, las costas de esta instancia serán a cargo de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo vencida.

7º) Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro de los cinco días de notificada la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. arts. 768 Código Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658 del 8/11/17. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, en definitiva, **FALLO:** 1) Hacer lugar a la acción interpuesta por **LIMA, MATIAS EZEQUIEL** y condenar a **PROVINCIA ART S.A.** a pagar la suma de **PESOS TRES MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL OCHENTA Y CUATRO CON 09/100 CENTAVOS (\$3.127.084,09.-)** dentro del plazo de cinco días de notificada la liquidación prevista por el artículo 132 LO, la suma de, con más los intereses y con observación de las pautas dispuestas en el considerando respectivo; 2º) Declarando las costas a cargo de la parte demandada (cfr. art. 68 C.P.C.C.N.); 3) Regular los honorarios profesionales por toda labor – incluidas sus actuaciones ante el SECCLO- de la representación letrada del actor por toda labor en la cantidad de 23 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$1.776.267, de la demandada en la cantidad de 19 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$1.467.351, y por la labor del



perito médico en la cantidad de 3 UMAS, equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$231.687. *Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.*

ALBERTO A. CALANDRINO
JUEZ NACIONAL

Fecha de firma: 15/10/2025

Firmado por: ALBERTO ALEJANDRO CALANDRINO, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA



#39830594#476211797#20251015132757535